

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S. 454 /2023

Medio de control	Ejecutivo a continuación de un proceso ordinario
Radicación	11001333400120150026900
Demandantes	Hugo Molina Arce
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Asunto	Ordena remitir para efectuar la liquidación del crédito

1. ANTECEDENTES

1.1 Por su parte la actora, precisó que no es procedente dar vía libre a la solicitud de terminación por cuanto hay un saldo de 2.002.133,15 COP, teniendo en cuenta lo dispuesto por el superior funcional en auto del 29 de noviembre de 2022, sin embargo, no allegó liquidación del crédito actualizada. (ver Archivo digital 028)

1.2 La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitó la terminación del proceso por pago, para lo cual allegó la respectiva liquidación, en donde informó que se había cancelado la totalidad de la obligación contenida en la sentencia, esto es \$ 17.409.442,85 COP. (ver Archivo digital 032)

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, que no hay certeza si hay o no saldo pendiente de la obligación aquí discutida, y no es posible dar total credibilidad a lo manifestado en el auto del 29 de noviembre de 2022, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que el mismo expresamente señala: “la liquidación efectuada se realiza a título ilustrativo”.

Por lo anterior, es necesario aclarar el monto se hará necesario que, en colaboración de la Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos de Bogotá D.C., efectué la liquidación del crédito, para lo cual deberá tener en cuenta:

1. Auto que libra mandamiento de pago del 2 de octubre de 2018. (fl. 89 a 91)
2. Audiencia inicial celebrada el 28 de agosto de 2019. (fl. 137 a 157)
3. Auto del 29 de noviembre de 2022, dictado por el Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (fl. 190 a 199), especialmente tener en cuenta la liquidación efectuada a modo de ilustración.
4. La liquidación aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. (Archivo digital 032)

2.2 Una vez se cuente con dicha liquidación por Secretaría deberá fijarla en lista para que las partes se pronuncien si a bien lo tienen, para resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Remitir el expediente híbrido con destino a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que efectúe la actualización del crédito, para lo cual deberá tener en cuenta la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, fíjese en lista la liquidación a que hace referencia el numeral anterior.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d4abd27c85d759e2f4b52555f1458ee5e1acd7a8d08eafbc14e2a7fb6135f**

Documento generado en 24/05/2023 01:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 457 /2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120150034501
Demandantes	Carmen Alicia Motta Camacho
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Asunto	Corre traslado de las excepciones de mérito.

1. ANTECEDENTES

1.1 En auto del 26 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el cual se notificó el 27 de abril de 2023.

1.2 Dentro del término las entidades ejecutadas propusieron excepciones de mérito.

2. CONSIDERACIONES

Se correrá traslado de las excepciones de mérito conforme lo establece el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por las ejecutadas por el término de diez (10) días conforme el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Tener por apoderada de la Nación –Rama Judicial, a la abogada CLAUDIA MARCELA MUÑOS ARAQUE titular de la cédula de ciudadanía 52.485.112 y de la T.P. 135.761 del C. S. de la J., para los efectos del poder aportado digitalmente. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce9f33f377dfe666b1ac4395d59fd1aed6025430535132f896c4c0e2d2ba98f**

Documento generado en 24/05/2023 01:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 466/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120190025300
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Ordena emplazar

1. ANTECEDENTES

La parte actora manifestó que, no fue posible entregar positivamente la notificación por aviso, a la señora Mireya Espitia Monroy.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no fue posible notificar personalmente ni por avisó a la tercera interesada, a la señora Mireya Espitia Monroy, será necesario ordenar su emplazamiento, conforme el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, con fundamento en numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, pues, el demandante no solicitó el emplazamiento de la citada señora ante la imposibilidad de realizarlo de otra forma.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Por secretaría emplazar a la señora Mireya Espitia Monroy identificada con la cédula de ciudadanía 51.778.142, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para designar curador ad litem, si el interesado no se hiciera parte de la presente litis.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9236949c543d541159f7fd572808275ba7e250a0e2002c57ce4516d711c7e92**

Documento generado en 24/05/2023 01:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 467 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120190034200
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Designa curador ad litem

1. ANTECEDENTES

Vencido el término de emplazamiento en silencio.

2. CONSIDERACIONES

En aplicación de lo previsto en los numerales 2 y 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a designar aleatoriamente a un abogado que ejerza habitualmente la profesión ante este Despacho Judicial, quien deberá concurrir a asumir el cargo y a notificarse del auto admisorio de la demanda, debiendo tener en cuenta que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que demuestre que actúa como defensor de oficio en más de cinco procesos.

En virtud de la Ley 2213 de 2022, la notificación del designado se realizará de forma virtual.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Designar a la abogada JUANA DEL PILAR DUQUE ALONSO titular de la C. C. 39.571.121 y de la T. P. 139.395, como curador ad litem del tercero con intereses directo el señor EDQAIN FABIAN SAIZ VERJAN identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.523.646.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la designada en el numeral anterior en la labor de Curadora Ad Litem, conforme el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones previstas en la norma arriba citada

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7c5d541f3b06f4d59c5bf82ba620344de009c9c4b7e0bdb83e66924b883571**

Documento generado en 24/05/2023 01:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 459 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120200016000
Demandantes	Vanti S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Ordena emplazar

1. ANTECEDENTES

La parte actora manifestó que, no fue posible entregar positivamente la notificación por aviso, razón por la cual solicitó emplazar a la señora Doris Angélica Pico González.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no fue posible notificar personalmente ni por avisó al tercero interesado, a la señora Doris Angélica Pico González, será necesario ordenar su emplazamiento, conforme el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Por secretaría emplazar a la señora Doris Angélica Pico González identificado con la cédula de ciudadanía 63.252.561, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para designar curador ad litem, si el interesado no se hiciera parte de la presente litis.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b02c57dbaf18fca55daef5ee19d299e589ae2b94ea481eea24b00e1f554e7bb**

Documento generado en 24/05/2023 01:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 458 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120200016200
Demandantes	Vanti S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Ordena emplazar

1. ANTECEDENTES

La parte actora manifestó que, no fue posible entregar positivamente la notificación por aviso, razón por la cual solicitó emplazar al señor Joan Camilo Mendieta Caycedo.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no fue posible notificar personalmente ni por avisó al tercero interesado, al señor Joan Camilo Mendieta Caycedo, será necesario ordenar su emplazamiento, conforme el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Por secretaría emplazar al señor Joan Camilo Mendieta Caycedo identificado con la cédula de ciudadanía 79.747.023, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para designar curador ad litem, si el interesado no se hiciera parte de la presente litis.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7bd117530d1e414d843d39b66e0a3989b9a6e8b7ca84461b1fb6a017cad062**

Documento generado en 24/05/2023 01:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 456 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120200016600
Demandantes	Vanti S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Requiere a la parte actora.

1. ANTECEDENTES

La parte actora manifestó que, fue posible entregar positivamente de la “notificación personal” al señor Yu Zhipeng.

2. CONSIDERACIONES

Ahora bien, no es claro para le Despacho si la parte actora acreditó el trámite de notificación conforme el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso.

Motivo por el cual, se requerirá al apoderado de Vanti S. A. ESP., para que informe cual fue el trámite efectuado en caso de que fuera el citatorio deberá enviar la notificación por aviso.

Por el contrario, si lo que envió y acredito en su último escrito fue la notificación por aviso, deberá acreditar igualmente el envío del citatorio al señor Yu Zhipeng.

Todo lo anterior, para que, quede debidamente acreditada la notificación efectuada al citado señor y evitar futuras nulidades.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a Vanti S. A. ESP., para que en el término de tres días para que, de respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, allegando las constancias que corresponda.

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31c7705021f3afcb6ba649b072cb6afa13367ce2aca1bc147fe2758253043fa**

Documento generado en 24/05/2023 01:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-455 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120210009600
Demandantes	Vanti S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Requiere a la parte actora.

1. ANTECEDENTES

La parte actora manifestó que, fue posible entregar positivamente de la “notificación personal” al señor Pedro Pastor Forero.

2. CONSIDERACIONES

Ahora bien, no es claro para le Despacho si la parte actora acreditó el trámite de notificación conforme el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso.

Motivo por el cual, se requerirá al apoderado de Vanti S. A. ESP., para que informe cual fue el trámite efectuado en caso de que fuera el citatorio deberá enviar la notificación por aviso.

Por el contrario, si lo que envió y acredito en su último escrito fue la notificación por aviso, deberá acreditar igualmente el envió del citatorio al señor Pedro Pastor Forero.

Todo lo anterior, para que, quede debidamente acreditada la notificación efectuada al citado señor y evitar futuras nulidades.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a Vanti S. A. ESP., para que en el término de tres días para que, de respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, allegando las constancias que corresponda.

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado** es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad4fd2c4223d75e37d7daf3695bdad8949eb6e64107941ad0044735fe51a1f4**

Documento generado en 24/05/2023 01:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-226/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120210025500
Demandantes	Enel Colombia S.A. ESP
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial

1. ANTECEDENTES

1. 1 Cumplidas las ordenes impuestas en el auto admisorio, con contestación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el término legal.

1.2 La sociedad Romeflex S.A.S., contestó la demanda de forma extemporáneamente.

1.3 La profesional del derecho Lina María Ruiz Martínez, solicitó tener a ENEL COLOMBIA S.A. ESP identificada con el NIT 860.063.875-8, como sucesor procesal de Codensa S.A. ESP ante la absorción de estas y otras empresas que fueron disueltas, pero no liquidadas en virtud de la Escritura Pública 562 del 1º de marzo de 2022, elevada ante la Notaría 11 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá en esa misma fecha con el No. 02798609 del Libro IX.

1.4 Sin excepciones previas o medidas cautelares pendientes por resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Se reconocerá como sucesor procesal de Codensa S.A. ESP a ENEL COLOMBIA S.A. ESP identificada con el NIT 860.063.875-8, por lo que todos los derechos y obligaciones que estaban en cabeza de la primera, fueron transferidos en bloque y sin solución de continuidad al segundo, en virtud del inciso segundo del artículo 68 y 70 del Código General del Proceso.

2.2 La sociedad Romeflex S.A.S., fue notificada del auto admisorio de la demanda el 9 de septiembre de 2021, archivo digital 13 y 42 , en donde se le adjuntó el link del expediente virtual donde reposa todas y cada una de las piezas que lo componen, de la demanda se corrió traslado en virtud del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, del 8 de febrero al 22 de marzo 2022.

La aludida sociedad elevó solicitud de expediente el 9 de agosto de 2022.

Finalmente, el 5 de octubre de 2022 contestó la demanda, archivos digitales 52 y 53, por lo que es evidente que se contestó la demanda extemporáneamente, a la luz del artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3 Aclarado lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4 Se tendrán por apoderados de: Enel Colombia S.A. ESP; la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la sociedad Romeflex S.A.S., a los profesionales del derecho Lina María Ruiz Martínez, Nancy Patricia Bravo Idrobo y Manuel Gabriel Díaz Galvis, respectivamente. Como quiera que cumple los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Tener por sucesor procesal de Codensa S.A. ESP a ENEL COLOMBIA S.A. ESP identificada con el NIT 860.063.875-8, conforme la parte motiva de esta providencia. (2.1)

SEGUNDO: Tener por extemporánea la contestada la demanda presentada por la sociedad Romeflex S.A.S., conforme las consideraciones de la presente providencia. (2.2)

TERCERO: Fijar el **quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)** la celebración de la Audiencia inicial, conforme el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la citada diligencia son convocados todos los apoderados que representan los intereses de las partes del presente proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual y para tal fin se conectarán diez minutos antes de la hora fijada, a través del siguiente Link: <https://call.lifefizecloud.com/18213658>

CUARTO: Tener por apoderada de Enel Colombia S.A. ESP, a la abogada Lina María Ruiz Martínez titular de la cédula de ciudadanía 1.015.430.115 y T. P. 255.807 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta los canales digitales: lina.ruiz@enel.com y notificaciones.judiciales@enel.com

QUINTO: Tener por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la profesional del derecho Nancy Patricia Bravo Idrobo titular de la cédula de ciudadanía 34.326.964 y T. P. 188.124 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta los canales digitales: patriciabravo84@hotmail.com y nbravo@superservicios.gov.co

SEXTO: Tener por apoderado de la sociedad Romeflex S.A.S., al abogado Manuel Gabriel Díaz Galvis titular de la cédula de ciudadanía 1.075.666.994 y T. P. 280.164 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: manueldiazgalvis4@gmail.com

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a120fb76c341ff896fad0899c02ad07bf5cee6a351b3ba707b82e4a32b162a2c**

Documento generado en 24/05/2023 01:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 233 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220018600
Demandantes	Yolanda Jimenez Devia
Demandado	Gas Natural S. A. ESP.
Asunto	Rechaza demanda.

1. ANTECEDENTES

1. 1 En auto previo se requirió a la parte actora, para que allegará el documento que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, en virtud del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2 La parte actora se pronunció frente el requerimiento en donde manifestó que el asunto de la referencia no requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad como quiera que, es una contribución de carácter obligatorio, por ende, no se allegó el documento requerido por el Despacho.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Sobre el particular es importante traer a colación que la recuperación de consumos dejados de facturar, es una prerrogativa que poseen las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en virtud de los artículos 146, 149 y 150 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, en armonía con los respectivos Contratos de Condiciones Uniformes, suscrito por las empresas y los usuarios.

Ahora bien, en cuanto a la recuperación de consumos no facturados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en su Concepto Unificado 34 de 2016, determinó sobre el particular lo siguiente:

“Las relaciones jurídicas entre las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios y los usuarios, se rigen por la Constitución Política, la ley, especialmente las Leyes 142 y 143 de 1994 y 689 de 2001; la regulación de las respectivas comisiones y, en particular, por el contrato de servicios públicos, tal como lo señala el artículo 128 de la ley 142 de 1994, así como todas aquellas estipulaciones que la empresa de manera uniforme aplica en la prestación del servicio.

Lo anterior implica que quien se hace parte en dicho contrato, se compromete a sujetarse a las condiciones allí previstas para su prestación, entre ellas hacer uso correcto del servicio contratado, no manipular o hacer fraude a las conexiones, acometidas o medidores, y garantizar que el consumo sea el elemento principal del precio que se paga por el servicio.

En esa medida, el suscriptor o usuario que incurra en alguna de esas conductas, además de hacerse acreedor a las consecuencias previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 19942, que, dicho sea de paso, solo pueden corresponder suspensión del servicio o a la terminación del contrato, debe reconocer al prestador el valor real, del consumo efectivamente realizado.

Así mismo, cuando el consumo no puede ser medido por razones ajenas al prestador e incluso al mismo usuario, la ley también permite que el prestador determine y recupere los consumos que

efectivamente fueron consumidos por el usuario pero que no fueron registrados y por consiguiente tampoco fueron facturados en su momento.

Ahora bien, como se explicará más adelante, el cobro de servicios prestados y no facturados no se trata de una sanción al usuario, sino del ejercicio del derecho que tiene la empresa a recuperar unas sumas de dinero por concepto de unos consumos obtenidos de manera irregular y que afectan de manera negativa su patrimonio económico, o que no pudieron ser registrados por cualquier evento.”

Por lo anterior, el prestador recuperó unas sumas de dinero por unos consumos obtenidos de manera irregular y que afectan de manera negativa su patrimonio económico, de allí que haya cobrado el valor que no fue facturado y debido a que es un servicio comercial por disposición legal se le debe incluir la contribución, al ser un sujeto pasivo de dicha situación. Sin que dicha situación cambie la naturaleza del presente asunto a uno de carácter tributario.

Motivo por el cual, no le asiste razón a la parte actora en el sentido de que el asunto que aquí se discute sea de carácter tributario, que le correspondería a la Sección Cuarta, sino simplemente es una nulidad y restablecimiento del derecho de un asunto cuya competencia para conocer corresponde a los juzgados administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá.

2.2 Por todo lo anterior, a la demandante le asistía la obligación de adelantar y agotar el requisito de procedibilidad conforme el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, se rechazará la demanda conforme el numeral 2° del artículo 169 *ibid.*, el cual dispone: “*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*”, agregando que, se requirió en dos oportunidades sin que la parte actora hubiese cumplido dicha obligación de allegar el reiterado requisito de procedibilidad.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda conforme las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685db6249f1f3313cb9fc5ace4496090f02924f1223dee88bb1e573995a2b832**

Documento generado en 24/05/2023 01:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-224/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220055900
DEMANDANTE: RUTBEL VALDÉS GUTIÉRREZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **RUTBEL VALDES GUTIERREZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 8748 del 18 de junio de 2021 y 1404-02 del 23 de mayo de 2022, que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declara como contraventor de la infracción D-12 al señor RUTBEL VALDÉS GUTIÉRREZ.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$1'403.200 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 24/05/2022 Interrupción ³ : 20/09/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 4 Constancia de no conciliación: 22/11/2022

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 23/11/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 28 de noviembre de 2022. Radica demanda: 24/11/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5bccf2302bd2cf207533511794b80def1bed35a67cca6c7554876b76d19128**

Documento generado en 24/05/2023 01:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-225/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220056100
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER CORREDOR VALDERRAMA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JORGE ALEXANDER CORREDOR VALDERRAMA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 10004 del 28 de junio de 2021 y 1539-02 del 7 de junio de 2022, que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ALEXANDER CORREDOR VALDERRAMA .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 23/06/2022 Interrupción ³ : 06/10/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 17 Constancia de no conciliación: 25/11/2022

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 28/11/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 12 de enero de 2023. Radica demanda: 25/11/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e766567f09300dae567c910ea5112500fe28160595cae4faf7e2d4be865a1344**

Documento generado en 24/05/2023 01:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-447/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220056400
DEMANDANTE: AEROINGENIERÍA S.A.
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – U.A.E. DIAN

Asunto: INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sociedad **AEROINGENIERÍA S.A.** quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – U.A.E. DIAN**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 000812 del 18 de noviembre de 2021 mediante la cual se impuso una sanción cambiaria a la sociedad demandante; y 610-002028 del 06 de mayo de 2022, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior decisión.

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para ser admitida, en razón a que la demandante no aporta al expediente lo siguiente:

- Constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.
- Constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada.
- Adicionalmente y por economía procesal el Despacho solicita que se envíe copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado 1° Administrativo al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política, **SE INADMITIRÁ** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **AEROINGENIERÍA S.A.** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – U.A.E. DIAN,** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva conforme a lo previsto en el artículo 170 del CPACA. Se le recuerda a la demandante que la subsanación deberá presentarla cumpliendo el requisito indicado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La subsanación debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48cb936762f335c12b1ad960fa565099fb6bc10759879713cefd1c0a05aa3**

Documento generado en 24/05/2023 01:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-449/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220056500
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: INADMITE DEMANDA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la sociedad **TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA** quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 43568 del 01 de octubre del 2018, 3440 del 29 de abril de 2021, 617 de 8 de marzo de 2022 y 1518 de 13 de mayo de 2022 por medio de las cuales deciden la investigación administrativa y confirman la decisión adoptada mediante la cual impone SANCIÓN a la empresa TRANSPORTADORADORA SAN PABLO LTDA.

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para ser admitida, en razón a que la demandante no aporta al expediente lo siguiente:

- Constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada.
- Adicionalmente y por economía procesal el Despacho solicita que se envíe copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado 1° Administrativo al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co
- Se le recuerda al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá estimar de manera razonada la cuantía de las pretensiones.

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política, **SE INADMITIRÁ** la demanda de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **TRANSPORTADORA SAN PABLO LTDA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva conforme a lo previsto en el artículo 170 del CPACA. Se le recuerda a la demandante que la subsanación deberá presentarla cumpliendo el requisito indicado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La subsanación debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a663fc0f3652ef09c8a3bb354fc7cc6decdd5f216ab420a0f80f18c628231ee**

Documento generado en 24/05/2023 01:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-229/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220056600
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GONZÁLEZ QUINTANA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ QUINTANA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 11049 del 23 de junio de 2021 y 1459-02 del 27 de mayo de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ QUINTANA .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$1'386.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 15/06/2022 Interrupción ³ : 28/09/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 17 Constancia de no conciliación: 25/11/2022

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 28/11/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 12 de enero de 2023. Radica demanda: 28/11/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d263958fe98936f7870b37e98aff7422bfd35f1f8128fbd08a55321eae34364**

Documento generado en 24/05/2023 01:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-230/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220056900
DEMANDANTE: JOSE RAMIRO RICO WILCHES
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JOSE RAMIRO RICO WILCHES** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 190 del 06 de julio de 2021 y 1728-02 del 15 de junio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSE RAMIRO RICO WILCHES .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$1'386.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ²	Notificación: por correo electrónico 21/06/2022 Interrupción ³ : 04/10/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 17 Constancia de no conciliación: 25/11/2022

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 28/11/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 12 de enero de 2023. Radica demanda: 30/11/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2170038c4d9490a03edf239e7ed0a92ea30983ba24f3f1b02244ae6cdbbc72574**

Documento generado en 24/05/2023 01:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-232/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220057100
DEMANDANTE: EDILBERTO HERNÁNDEZ LEON
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **EDILBERTO HERNÁNDEZ LEON** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 10665 del 20 de mayo de 2021 y 1193-02 del 29 de abril de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declara como contraventor de la infracción D-12 al señor EDILBERTO HERNÁNDEZ LEON .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$1'386.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 16/05/2022 Interrupción ³ : 13/09/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 4 Constancia de no conciliación: 28/11/2022 Reanudación término ⁴ : 29/11/2022.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Fin de los 4 meses ⁵ : 02 de diciembre de 2022. Radica demanda: 02/12/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7902a31aa7267c8a27b243d0b5ddba181d2a664e460c9866b4f2de471b11d766**

Documento generado en 24/05/2023 01:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-231/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220057800
DEMANDANTE: DIEGO JAVIER AMAYA ORDOÑEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **DIEGO JAVIER AMAYA ORDOÑEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 316 del 21 de junio de 2021 y 1426-02 del 27 de mayo de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DIEGO JAVIER AMAYA ORDOÑEZ .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$1'386.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 14/06/2022 Interrupción ³ : 28/09/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 16 Constancia de no conciliación: 28/11/2022 Reanudación término ⁴ : 29/11/2022.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Fin de los 4 meses ⁵ : 12 de enero de 2023. Radica demanda: 30/11/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496220299c77713e2f831395c16c6f8c64cdf8a4c9ffd5705ef9f5ae203daaa9**

Documento generado en 24/05/2023 01:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-452/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220058100
DEMANDANTE: OSCAR IVÁN PINZÓN LIGARRETO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: REQUIERE A LA PARTE ACTORA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **OSCAR IVÁN PINZÓN LIGARRETO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativo contenidos en las Resoluciones Nos. 11309 del 24 de junio de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor OSCAR IVAN PINZON LIGARRETO”*; y 1484-02 del 27 de mayo del 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el estudio de admisibilidad, ello en razón a que la apoderada de la parte actora aporta al expediente la constancia de notificación electrónica de la “Resolución 1041-02” la cual no corresponde al objeto de debate dentro del presente asunto.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días allegue al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1484-02 del 27 de mayo del 2022, que puso fin a la actuación administrativa objeto de control judicial dentro del presente asunto.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar al apoderado de la parte actora que la constancia de notificación requerida representa un requisito fundamental para efectos de hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este expediente constancia de notificación, publicación o

comunicación de la Resolución No. 1484-02 del 27 de mayo del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b3d99a40985a1d12a24c3b86d8a3afaa08a3d7d66d3ea1b0d20b939c3f528c**

Documento generado en 24/05/2023 01:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-236/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220061000
DEMANDANTE: SALVADOR ROJAS SILVA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **SALVADOR ROJAS SILVA** quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 10534 del 18 de junio de 2021 1371-02 del 19 de mayo de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declara como contraventor de la infracción D-12 al señor SALVADOR ROJAS SILVA .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$1'403.200 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ²	Notificación: por correo electrónico 31/05/2022 Interrupción ³ : 27/09/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 4 Constancia de no conciliación: 09/12/2022

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 12/12/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 15 de diciembre de 2022. Radica demanda: 14/12/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54757efa09e636996d3d0cdf37f20a6cd34e5994907b23c55fa5aed3ae8392d**

Documento generado en 24/05/2023 01:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-237/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220061800
DEMANDANTE: JOSE OSWALDO GARZÓN RINCÓN
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JOSE OSWALDO GARZÓN RINCÓN** quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 10475 del 06 de julio de 2021 y 1813-02 del 21 de junio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOSE OSWALDO GARZÓN RINCÓN .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ²	Notificación: por correo electrónico 22/06/2022 Interrupción ³ : 06/10/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 20 Constancia de no conciliación: 06/12/2022

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 07/12/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 27 de enero de 2023. Radica demanda: 16/12/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc6a942b0236e89b0ad56ca92f9bc4aed2e7005a6f7b2404461c742fca46987**

Documento generado en 24/05/2023 01:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-464/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220062100
DEMANDANTE: IVAN HENRY CASTILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **IVAN HENRY CASTILLO HERNÁNDEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 10702 del 24 de junio de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor IVAN HENRY CASTILLO HERNÁNDEZ”*; y 1487-02 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el estudio de admisibilidad, ello en razón a que la apoderada de la parte actora no aporta al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1487-02 del 27 de mayo de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio poniendo fin a la actuación administrativa.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1487-02 del 27 de mayo de 2022 que puso fin a la actuación administrativa dentro del presente asunto.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar a la apoderada de la parte actora que la constancia de notificación requerida representa un requisito fundamental para efectos de hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino al expediente constancia de notificación, publicación o

comunicación de la Resolución No. 1487-02 del 27 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2625e270864b1402c4178234a691d51e2ed1f005f42ce09e974287d56dd5f3e**

Documento generado en 24/05/2023 01:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-465/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220062600
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO ROJAS GARZÓN
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **LUIS ORLANDO ROJAS GARZÓN** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 10600 del 13 de julio de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor LUIS ORLANDO ROJAS GARZÓN”*; y 1967-02 del 24 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Analizadas las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que la apoderada de la parte actora no aporta al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1967-02 del 24 de junio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio, poniendo fin a la actuación administrativa.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1967-02 del 24 de junio de 2022 que puso fin a la actuación administrativa.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar a la apoderada de la parte actora que la constancia de notificación requerida representa un requisito fundamental para efectos de hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino al expediente constancia de notificación, publicación o

comunicación de la Resolución No. 1967-02 del 24 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb18993826acbdac66713acd38675dd69c7aeda3d14f55afaaf136cccce1090**

Documento generado en 24/05/2023 01:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-223/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230003000
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL CONTRERAS FLOREZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JUAN GABRIEL CONTRERAS FLOREZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 311 del 30 de agosto de 2021 y 2657-02 del 03 de agosto de 2022, que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JUAN GABRIEL CONTRERAS FLOREZ.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$1'386.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 05/08/2022 Interrupción ³ : 02/12/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 4 Constancia de no conciliación: 19/01/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 20/01/2023. Fin de los 4 meses ⁵ : 25 de enero de 2023. Radica demanda: 23/01/2023. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364ade66320060caa503cc1d353ec5598d1483a2e8818494506056327f31bf8**

Documento generado en 24/05/2023 01:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto S. 461 /2023

Medio de control	Ejecutivo a continuación de un proceso ordinario
Radicación	11001333400120230024100 (Anterior NRD 2017-00009)
Demandantes	Sociedad CONFOTRANS
Demandado	Superintendencia de Transporte
Asunto	Requerimiento previo a librar mandamiento de pago

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El apoderado de la parte actora allegó solicitud de ejecución de sentencia, fundamento su solicitud en la sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera - Subsección “A” del 9 de junio de 2022, que decidió:

“RESUELVE PRIMERO. - CONFIRMASE la sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONDENASE en costas a la parte vencida en el proceso. (...)”

Sumado a lo anterior, en el auto del 2 de noviembre de 2022, dictado por este Despacho que aprobó:

“PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del juzgado por un monto de UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.060.000) en segunda instancia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la sociedad demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (hoy SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE) al demandante, CONFOTRANS (parte favorecida).”

2.2 Ahora bien, con el fin de aclarar lo sucedido y previo a resolver la solicitud de la parte actora se requerirá a la Superintendencia de Puertos y Transportes, con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 9 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, materializado en el auto del 2 de noviembre de 2022 dictado por este Despacho.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de las aludidas providencias.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Requerir a la Superintendencia de Transporte, por el término de cinco días con el objeto de que con el objeto de que se sirva informar el cumplimiento de la sentencia dictada el 9 de junio de 2022, por la Subsección F de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, materializado en el auto del 2 de noviembre de 2022 dictado por este Despacho.

Para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el cumplimiento de aludida sentencia.

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6503781bf7ac805eee69e006b104b5dcef2bed0909393e96c450a78b77f9cf**

Documento generado en 24/05/2023 01:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 239 /2023

Medio de control	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120230025200 (Anterior N Y R 2015-00170)
Demandantes	Edificio Recodo El Parque P. H.
Demandado	Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Asunto	Resuelve recurso de reposición y concede apelación.

1. ANTECEDENTES

1.1 El Despacho en auto del 26 de abril de 2023, negó librar mandamiento de pago.

1.2 Contra la aludida providencia la parte actora presentó recurso de reposición y subsidio de apelación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta que, el recurso fue presentado dentro del término legal y el trámite conforme los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, procede este Despacho a pronunciarse sobre el mismo

2.2 Preciso el recurrente que, solo buscaba con las tesis propuestas que la entidad demandada pago parcialmente lo ordenado por este Despacho.

Añadió que, se echó de menos el análisis de los requisitos previstos en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, por lo que imponía al Despacho librar mandamiento de pago ante la presencia del documento que presta merito ejecutivo, pues si bien se demostró que la entidad había efectuado el pago, también lo es que no fue por la totalidad de la condena, pues al realizar el análisis aritmético se demuestra esta situación.

Igualmente, manifestó que, se vulnera el principio de igualdad, de la buena fe, del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal y de la no exigencia de requisitos y actuaciones no previstos en la ley, al no librar mandamiento de pago cuando era evidente que el pago realizado por la entidad demandada fue inferior a la condena impuesta, que en ultimas debía ser presentado como excepción en la contestación de la demanda.

2.3 Una vez estudiado los argumentos del recurrente el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia del 26 de abril de 2023, por cuando en el recurso no aporta fundamentos fácticos ni jurídicos.

En primer lugar, se argumento que se debió librar mandamiento debido a que se cumplía los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso, el inciso primero del citado artículo dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librára mandamiento ordenando al

demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)” (Negrilla del Despacho)

Ahora, es necesario traer a colación el artículo 422 del mismo estatuto procesal, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Por lo que, para dictar mandamiento de pago el documento que presta merito ejecutivo, como es lógico debe tener una obligación expresa, clara y exigible.

A su vez, si bien el requerimiento previo a librar mandamiento de pago no está previsto en el Código General del Proceso, tampoco está prohibido, pero si es deber el operador judicial velar por su rápida solución de los procesos a su cargo¹, sumado a ello de las respuestas que brindó la entidad demandada la entidad contó con el tiempo suficiente para pronunciarse con el fin de salvaguardar los derecho y garantías de la parte actora, que ahora manifiesta vulnerado.

Ahora bien, el recurrente no precisa cual es la cifra adeudada, si se debió librar mandamiento de pago, pues de los escritos presentados por ellos no es claro cual es el valor presuntamente adeudado, por el contrario, la entidad demandada argumentó, sustentó las sumas adeudadas y canceladas por esta, para lo cual allegó las documentales que sirvieron de fundamento, probó.

Recordando que, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, expidió la Resolución 2022-0052057 del 10 de agosto de 2022, y la misma determinó los valores que canceló con ocasión de las enunciadas providencias judiciales, así:

Devolución multa impuesta indexada	intereses	Costas	Total, cancelado
14.234.389,57 COP	1.494.611,88 COP	317.740 COP	16.046.741,45 COP

Aclaró que, el pago se realizó en 38 consignaciones, 35 de las cuales fueron por valor de 342.200; una de 343.000, otra de 197.150 y finalmente una por valor de 3.529.594,45 COP, para un total de 16.046.741,45 COP, consignaciones de la cuales está la respectiva constancia en la carpeta digital denominada: “COMPROBANTES PAGO”, dentro del escrito allegado el 9 de febrero de 2023.

Fundamentos facticos y jurídicos, por los cuales no se libró mandamiento de pago, ante la ausencia de una obligación expresa, clara y exigible al momento del estudio del mismo, situaciones que, no fueron desvirtuadas de forma alguna por la parte actora, que permita cambiar la decisión tomada, en el auto recurrido.

2.4 Por lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera (Reparto), conforme los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

¹ Numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso.

PRIMERO: No reponer la providencia del 26 de abril de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra del auto que negó el mandamiento de pago.

TERCERO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera (Reparto), para lo de su competencia.²

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

² Por secretaría envíese conjuntamente el link de los expedientes ejecutivo y ordinario en caso de que sea requerido por el superior funcional.

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8363c750a2b2962999cfcfba3842b093e034a5a9c11283703c6cfd33b669904e**

Documento generado en 24/05/2023 01:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>